

### Constitucionalidad de los tributos especiales de afectación

|                          |   |
|--------------------------|---|
| Tribunal                 | Tribunal Constitucional   |
| Rol                      | 1295-2009   |
| Fecha                    | 6 de octubre de 2009  |
| Materia                  | Derecho Laboral y Derecho Constitucional  |
| Submateria               | Igualdad ante la ley, seguridad social, no discriminación arbitraria en materia económica y frente a las cargas públicas.   |
| Procedimiento            | Recurso de inaplicabilidad  |
| Hechos                   | El Tribunal se pronuncia sobre un recurso interpuesto por las Compañías de Seguros de Incendio en contra de los artículos 3 y 4 del Decreto Ley No 1.757 de 1977. Estos preceptos obligan a las requirentes a financiar múltiples beneficios para los integrantes del cuerpo de bomberos por daños sufridos en actos de servicio. Fundan el requerimiento en qué obligación constituye una carga pública desproporcionada y discriminatoria, porque les exige financiar las necesidades de un servicio que beneficia a toda la población. En consecuencia, la norma infringiría las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, igualdad ante las cargas públicas, y no discriminación arbitraria del Estado en materia económica.  |
| Tema central discutido   | ¿Es constitucional imponer un gravamen exclusivamente a compañías de seguros que cubren el riesgo de incendio para el pago íntegro de los beneficios que correspondan a los bomberos por los accidentes que sufran o las enfermedades que contraigan en actos de servicio, sin justificación para esta discriminación?  |
| Considerandos relevantes | <p>NONAGÉSIMO TERCERO: Que las normas impugnadas se encuadran dentro de la fórmula "gravamen especial" que emplea el artículo 19 N° 22 de la Constitución, en razón de lo siguiente.</p> <p>En primer lugar, porque establecen una obligación que deben soportar ciertas entidades. Esta consiste en el pago que deben hacer las compañías de seguros por los beneficios que se otorgan a los bomberos por accidentes o enfermedades que sufran o contraigan en actos de servicio.</p> <p>En segundo lugar, porque la obligación grava a una actividad muy específica de la economía: "las entidades aseguradoras y mutualidades que cubran en Chile el riesgo de incendio" (artículo 3°, DL 1757).</p> <p>En tercer lugar, porque hay una especialidad del gravamen. Este es configurado por el legislador con detalle, pues se establece el sujeto activo y pasivo de la obligación, una prestación determinada ("beneficios" que se produzcan por "los accidentes que sufran y las enfermedades que contraigan los miembros del Cuerpo de Bomberos, en actos de servicio"), la forma de pago ("cuota de prorateo"). (...)</p> <p>En cuarto lugar, está establecido como un mecanismo de financiamiento para un grupo intermedio que realiza una actividad de utilidad pública: los bomberos. Existe, por tanto, un interés nacional de por medio, calificado por el legislador (artículo 17, Ley N° 18.959).</p> |

|          |  |
|----------|--|
|          | <p>Finalmente, no tiene carácter expropiatorio (...), porque el pago que hacen las compañías es a prorrata entre todas ellas. Por lo mismo, ninguna debe soportar sino una cuota, en proporción a las primas directas por el seguro de incendio;</p> <p>CENTÉSIMO CUARTO: Que las Compañías han sostenido también que se afecta la igualdad ante la ley.</p> <p>Al respecto, por de pronto, cabe señalar que el gravamen se impone a todas las Compañías de Seguros, sin excepción. La norma tiene el carácter de generalidad. Enseguida, las Compañías no son las únicas empresas que deben soportar alguna carga para el esfuerzo nacional de financiar a los bomberos. Ya se hizo alusión, en otra parte de este fallo, a cómo los Cuerpos de Bomberos no pagan luz ni las llamadas telefónicas; ello grava a las empresas de electricidad y a las telefónicas que dan servicio básico. Asimismo, el empresario para quien presta servicios el bombero, debe soportar su ausencia cuando éste concurre a los “llamados” que el Cuerpo de Bomberos le formula.</p> <p>A continuación, la medida tiene fundamento objetivo y razonable: las Compañías se benefician de la actividad de los bomberos. No hacer gravitar esta obligación en ellas implicaría una transferencia neta de recursos en su favor y un costo para quien el legislador decidiera encargársela en su reemplazo. Y ello sí alteraría la igualdad ante la ley.</p> <p>No hay, entonces, una vulneración de la igualdad ante la ley;</p> <p>CENTÉSIMO QUINTO: Que la medida, por tanto, no puede ser calificada de arbitraria, pues el legislador tuvo motivos para establecerla; estos son suficientes; existe una vinculación lógica entre estos motivos y la regulación; y estos son, finalmente, lícitos;</p> <p>CENTÉSIMOSEXTO: Que, en conclusión, la medida de hacer de cargo de las Compañías de Seguros el pago de los beneficios que establece el DL 1757, se ajusta plenamente al artículo 19 N° 22 de la Constitución. Se trata de un gravamen, impuesto por ley y que no discrimina arbitrariamente.</p> <p>Además, no se vulnera la igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, ya que, tal como se ha señalado, los preceptos impugnados se aplican por igual a todas las entidades aseguradoras a prorrata de las primas directas en el riesgo de incendio, de modo que quienes se encuentran en las mismas circunstancias, al beneficiarse de un modo particular gracias a la actividad de bomberos, reciben el mismo trato. Por otra parte, es preciso enfatizar que los beneficios que las entidades aseguradoras solventan a favor de bomberos son transferidos a precios, de modo que quien paga, en última instancia, es el asegurado.</p> <p>En lo que dice relación con el argumento de los requirentes de que el DL 1757 estaría creando un subsistema de seguridad social, valga recalcar que el bombero no es un “trabajador” del Cuerpo de Bomberos y en consecuencia el sistema que establece el cuestionado cuerpo legal no establece propiamente prestaciones de seguridad social. Por otra parte, no fueron cuestionadas las normas específicas que regulan dicho sistema.</p> <p>Por todas estas razones el presente requerimiento debe rechazarse en todas sus partes.</p> |
| Decisión | El recurso fue desestimado.  |
| Minoría  | <p>Del Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, quien estuvo por acoger el requerimiento:</p> <p>Que, no obstante lo dicho, ha de tenerse presente que en Chile los cuerpos de bomberos benefician también con su actividad al público en general y a personas</p>   |

|   |   |                        |                            |   |
|---|---|------------------------|----------------------------|---|
|   | <p>cuyas propiedades sufren incendios, aunque no estén aseguradas contra este riesgo, como también que atienden otros siniestros, entre los cuales están accidentes de tránsito e inundaciones, no cubiertos con las primas por seguro de incendios.</p> <p>De esta forma, no coincide el universo de personas beneficiadas con la totalidad de las actuaciones de los cuerpos de bomberos con la de las instituciones sobre las que se hace recaer el pago de los beneficios por accidentes o enfermedades contraídas por los bomberos en actos de servicio. Son más las personas e instituciones beneficiadas que las que concurren al pago, existiendo por lo tanto una discriminación en contra de las instituciones sobre las que se hace recaer en su totalidad el gravamen, esto es las compañías de seguros que cubren el riesgo de incendio, que al no tener una causa que la justifique íntegramente resulta arbitraria y, por consiguiente, inconstitucional, siendo suficiente este motivo para acoger el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto. Redactaron la sentencia el ministro Enrique Navarro Beltrán, desde el considerando 1° al 46°, y el ministro Carlos Carmona Santander desde el considerando 47° en adelante.</p> |                        |                            |   |
| <table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 785 477 879">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 890 477 972">Jaime Arancibia Mattar</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 982 477 1064">Sentencias Destacadas 2009</td> </tr> </table> | Resumen del comentario  | Jaime Arancibia Mattar | Sentencias Destacadas 2009 | <p>El autor analiza la obligación impuesta a las empresas aseguradoras de riesgo de incendio para el financiamiento del Cuerpo de Bomberos de Chile, que en su opinión reúne las características de un tributo especial de afectación. En particular, se trata de un gravamen estatal en dinero exigido a los beneficiarios directos de prestaciones de utilidad pública con el fin específico de financiar dichos servicios. Por ello, la obligación está sujeta a una serie de requisitos constitucionales y el control de inaplicabilidad del acto tributario debe extenderse a cada uno de estos elementos.</p> |
| Resumen del comentario  |   |                        |                            |   |
| Jaime Arancibia Mattar  |   |                        |                            |   |
| Sentencias Destacadas 2009  |   |                        |                            |   |